



Vistos, el Informe N° 000001-2023-DGDP-MCS/MC, de fecha 04 de enero de 2023;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral Nacional N° 720/INC, de fecha 01 de agosto del 2002, se declara como bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación el Sitio Arqueológico Huacache, ubicado en el distrito de Puerto Supe, provincia de Barranca y departamento de Lima. Mediante Resolución Viceministerial N° 256 – 2011-VMPCIC, de fecha 03 de marzo del 2011, se resuelve modificar el artículo 1 de la Resolución Directoral Nacional N° 720/INC, de fecha 01 de agosto del 2002, el mismo que quedara redactado en el artículo 1: declarar Patrimonio Cultural de la Nación la Zona Arqueológica Monumental Huacache, ubicado en el distrito de Huaura – Ambar, provincia de Huaura, departamento de Lima, teniendo como coordenada 233775E – 8792132N. Asimismo, mediante esta misma Resolución Viceministerial se aprueba el expediente técnico plano de delimitación Lamina 01, presentando un área 4264987.733 m².

Que, mediante Resolución Directoral N° 000028-2022-DCS/MC, de fecha 12 de abril de 2022, la Dirección de Control y Supervisión instauró procedimiento administrativo sancionador contra Norma Elizabeth Castillo Fernández, identificada con DNI No. 40284666 y José Zenón Quinteros Vilela, identificado con DNI No. 43734513, (quienes son esposos), en adelante los administrados, por ser los presuntos responsables de: 1) realizar labores de remoción y excavación para acondicionar terrenos de cultivos (pacaes y maíz, regados mediante surcos o caballones (técnica de cultivo)); 2) trabajos de ampliación de la estructura precaria; y 3), obras para formar la estructura precaria (corral), todo esto dentro de la poligonal intangible de Zona Arqueológica Monumental "Huacache", ubicada en los distritos de Huaura y Ambar, provincia de Huaura, región Lima y que dichos trabajos no fueron autorizados por el Ministerio de Cultura, los cuales han afectado a la referida Zona Arqueológica Monumental, tipificándose con ello la infracción establecida en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296.

Que, mediante Carta N° 000050-2022-DCS/MC de fecha 18 de abril de 2022, la Dirección de Control y Supervisión notificó a Norma Elizabeth Castillo Fernández, el contenido de la Resolución Directoral N° 000028-2022-DCS/MC de fecha 12 de abril de 2022 y los anexos que se adjuntan, concediéndole un plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día hábil de la fecha de notificación; siendo notificada el 17 de mayo de 2022, según lo observado en el Acta de Notificación Administrativa N° 4456-1-1.

Que, mediante Carta N° 000052-2022-DCS/MC de fecha 18 de abril de 2022, la Dirección de Control y Supervisión notificó a José Zenón Quinteros Vilela, el



contenido de la Resolución Directoral N° 000028-2022-DCS/MC de fecha 12 de abril de 2022 y los anexos que se adjuntan, concediéndole un plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día hábil de la fecha de notificación; siendo notificado el 17 de mayo de 2022, según lo observado en el Acta de Notificación Administrativa N° 4460- 1-1.

Mediante Expediente N° 2022-0050131 de fecha 23 de mayo de 2022, el señor José Zenón Quinteros Vilela, presentó sus descargos contra la Resolución Directoral N° 000028-2022-DCS/MC.

Mediante Expediente 2022-0050132, de fecha 23 de mayo de 2022, la señora Norma Elizabeth Castillo Fernández, presentó sus descargos contra la Resolución Directoral N° 000028-2022-DCS/MC, los cuales fueron consignados con el N° de Expediente 2022-0050132.

Que, el 13 de setiembre de 2022, un equipo de la Dirección de Control y Supervisión conformado por un arqueólogo y un abogado, realizó una inspección ocular en la Zona Arqueológica Monumental Huacache, a fin de verificar el estado actual de las afectaciones materia del presente procedimiento administrativo sancionador.

Que, un especialista en Arqueología de la Dirección de Control y Supervisión emitió el Informe Técnico Pericial N° 000007-2022-DCS-DFA/MC, de fecha 21 de setiembre de 2022, mediante el cual se precisan los criterios de valoración del bien cultural materia del presente procedimiento administrativo sancionador.

Que, mediante Informe N° 0000170-2022-DCS/MC, de fecha 29 de setiembre de 2022, la Dirección de Control y Supervisión recomienda imponer la sanción administrativa de multa contra los administrados y la respectiva medida correctiva.

Mediante Memorando N° 001258-2022-DGDP/MC, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural solicita a la Dirección de Control y Supervisión la aclaración sobre el Informe N° 0000170-2022-DCS/MC y la medida correctiva indicada en este.

Mediante Informe N° 0000177-2022-DCS/MC, de fecha 14 de octubre de 2022, la Dirección de Control y Supervisión emite el informe complementario solicitado.

Mediante Carta N° 000342-2022-DGDP/MC y Carta N° 000343-2022-DGDP/MC, ambas del 18 de octubre de 2022, se le remite a los administrados el Informe Técnico Pericial N° 000007-2022-DCS-HCC/MC, Informe N° 0000170-2022-DCS/MC y el Informe N° 0000177-2022-DCS/MC, siendo notificado en la misma fecha conforme Constancia de Depósito de Notificación en Casilla Electrónica que obra en el expediente.

A la fecha los administrados no presentaron descargos.

Que, el procedimiento administrativo sancionador es aquel mecanismo compuesto por un conjunto de actos destinados a determinar la comisión o no de una infracción administrativa, con la finalidad de acreditar la responsabilidad del administrado frente al ejercicio del ius puniendi estatal, siendo que en el numeral 2 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 (en adelante, TUO-LPAG), se señala que



ninguna sanción administrativa puede imponerse sin la previa tramitación del procedimiento legalmente establecido, de conformidad con el marco legal vigente.

Que, los administrados a la fecha no han formulado descargos, por lo cual se analizarán los descargos realizados mediante Expediente N° 2022-0050131 y Expediente 2022-0050132 de acuerdo al siguiente detalle:

- a. Los administrados manifiestan que su predio no se superpone a la zona arqueológica, conforme se aprecia en las coordenadas de ubicación, y memoria descriptiva del predio.
- b. El predio se encuentra debidamente registrado ante el registro predial de la Municipalidad Distrital de Huaura, lo cual acredita la posesión del predio desde el año 2010 de forma ininterrumpida. El área arqueológica no se encuentra debidamente delimitada.

Respecto al punto a) este argumento fue debidamente evaluado en el Informe Técnico Pericial N° 000007-2022-DCS-DFA/MC (Acápites V- Evaluación de Descargos). En ese sentido, el arqueólogo que evaluó el caso indicó que se realizó la superposición de las coordenadas en el Plano adjunto en los expedientes N° 2022-0050131 y 2022-0050132 con el Plano de la Zona Arqueológica Monumental Huacache, y se observó que sí existe superposición, así como se puede observar en las Fotos 1, 2, 3 y 4 del mencionado Informe Técnico Pericial.

Respecto al punto b) tenemos que la Zona Arqueológica Monumental Huacache fue declarada Patrimonio Cultural de la Nación mediante Resolución Directoral Nacional N° 720/INC del 01AGO2002, y cuyo expediente técnico (Plano de Delimitación, Memoria Descriptiva y Ficha Técnica) fue aprobado por Resolución Viceministerial N° 256-2011-VMPCIC/MC del 03MAR2011, por lo que se desprende que, a la fecha de la presunta posesión del predio alegada por los administrados (año 2010), ya existía la disposición legal que prohibía la ocupación del predio, por encontrarse dentro de una Zona Arqueológica Monumental perteneciente al Patrimonio Cultural de la Nación; por lo que los administrados vulneraron la exigencia prevista en el numeral 22.1 del artículo 22° de la precitada Ley que establece que toda intervención que involucre un bien integrante del Patrimonio Cultural requiere de la autorización del Ministerio de Cultura.

De otra parte, se debe precisar que el sector inspeccionado de la Zona Arqueológica Monumental Huacache (sector sureste, en la colindancia con el vértice 6), el arqueólogo comisionado, indicó en su Informe Técnico N° 000024-2022-DCS-DFA/MC, no se observó la presencia de hito o muro de señalización, como indicaron los administrados en sus descargos. No obstante, lo antes señalado, esto no lo exime de responsabilidad por haber realizado la afectación del sector integrante a la Zona Arqueológica Monumental Huacache, bien arqueológico inmueble perteneciente al Patrimonio de la Nación, más aún cuando se tiene que los administrados hicieron caso omiso a la exhortación realizada en la inspección de fecha 28 de mayo de 2021.

Por tanto, en atención a lo expuesto, se tienen por desvirtuados los argumentos de los administrados.



Conforme Informe Técnico Pericial N° 000007-2022-DCS-HCC/MC de fecha 21 de setiembre de 2022, se han establecido los siguientes indicadores de valoración:

Valor científico: este valor toma en consideración la importancia de los datos involucrados relativos al bien, así como su singularidad, calidad tecnológica y/o representatividad, y el grado en que puede aportar en el quehacer científico y la generación de conocimiento. Su importancia se refleja en el aporte producido por investigaciones y publicaciones. La bibliografía comprende el registro realizado por proyectos de Evaluación e Investigaciones que concluyeron en publicaciones.

- En 1979, Willians Carlos y Merino Manuel publican el Inventario, catastro y delimitación del Patrimonio Arqueológico del Valle de Supe. Lima: Instituto Nacional de Cultura, Centro de investigación y Restauración de Bienes Monumentales. En el cual hace una descripción detallada de su ubicación, su descripción, características de cada sector en el cual fue dividido.
- En 2000, Shady, Ruth; Dolorier, Camilo; Montesinos, Fanny y Lyda Casas, publican Los orígenes de la civilización en el Perú: el área norcentral y el valle de Supe durante el Arcaico Tardío. En: Arqueología y Sociedad, N° 13, Museo de Arqueología y Antropología, UNMSM, Lima. Presenta los principales centros urbanos identificados en el Valle de Supe, en base al reconocimiento superficial realizado por los autores entre los años 1994 y 1995 (entre ellos figura la Zona Arqueológica Monumental de Huacache) y en base a su tamaño infieren las diferencias socioeconómicas y funcionales, así como las fuerzas invertidas para su construcción. También diferencias los tipos de estructuras arquitectónicas, la secuencia ocupacional. Planteando finalmente que durante el período Arcaico Tardío, existió en el valle de Supe un conjunto de centros urbanos, construido por una población que se hallaba culturalmente integrada, en el cual se habría formado el Estado prístino, con un gobierno unificado.
- En 2005, el PEAC elabora el Plan Maestro para el desarrollo integral y sostenible de Supe y Barranca. Lima, para ello colaboraron un equipo multidisciplinario, este plan se define como de Puesta en Valor del Patrimonio Arqueológico de Caral para el desarrollo integral de Supe – Barranca. Para la puesta en valor del patrimonio arqueológico y cultural se requería adoptar medidas preventivas, al tiempo que se iba avanzando la formulación del Plan Maestro. Es por ello que, junto con el PEACS, se adoptaron medidas de tutela patrimonial. Entre ellas, el avanzar la delimitación de los 18 sitios arqueológicos correspondientes al Arcaico Tardío en que florece Caral, para presentar los respectivos expedientes técnicos al INC, para su inscripción y registro, expedientes que se han culminado como parte del Plan Maestro.

La importancia de la Zona Arqueológica Monumental Huacache, se da por su potencial para una investigación futura más que por las que se hayan realizado en el lugar de manera superficial. Hasta el momento el interés de los investigadores solo se refleja en la elaboración de catastros y descripciones de la evidencia en superficie realizada por el PEACS (hoy UE 003 Zona Arqueológica Caral), principalmente por ser contemporáneo a la Sociedad de Caral y posterior a él. Su aporte para el conocimiento científico se reserva aun



como un potencial en el ámbito local y puede brindar información de alcance para la historia local y nacional (sur de Lima).

Valor histórico: Se sustenta en el significado del bien cultural como testimonio de un acontecimiento, actividad o periodo histórico. Así como la singularidad del mismo y su trascendencia a nivel local, regional, nacional y/o internacional.

En el valle de Supe se han identificado 18 sitios arqueológicos asociados cronológicamente o temporalmente entre ellos, se incluye a Huacache (periodo Arcaico Tardío). De estos sitios, la Ciudad Sagrada de Caral constituye un centro nuclear de lo que fue el Estado Prístino en Perú y América. Existen, además, 84 sitios arqueológicos pertenecientes a otras culturas que marcaron su presencia en el valle después de Caral (entre ellas también Huacache, tubo diversas ocupaciones).

El periodo denominado Arcaico se inicia aproximadamente hacia los 6 000 años a. C. y se prolonga hasta los 1 800 años a. C., en un periodo en el cual los grupos humanos interactuaron con el ambiente, seleccionando recursos y aprendiendo a utilizarlos. La complejidad y diversidad de los ecosistemas, el aislamiento del territorio, quebrado y desértico, en la costa, punas o valles interandinos, hizo que sean diversos los procesos adaptativos de los grupos humanos, como aconteció en los Andes Centrales, del norte y del sur.

El proceso de neolitización comenzó en los Andes Centrales en el Arcaico Temprano (6000 a 3000 años a. C.), en sociedades que practicaban el cultivo de plantas, aun cuando fueran predominantes otras actividades económicas, como la extracción de moluscos, la pesca y la recolecta de plantas silvestres en la costa (valle de Supe), así como la caza y la recolección en los valles de la sierra. Las actividades fueron de apropiación de recursos indiferenciados, aunque el cultivo se iniciaba en asentamientos ya sedentarios o semi sedentarios.

El valle de Supe también tubo diversas ocupaciones en distintos periodos, al inicio relacionadas a los acontecimientos que reformularon las relaciones entre Caral y las otras culturas de la civilización andina. En el caso particular de Huacache, tubo diversas ocupaciones comprendidas desde el Arcaico tardío (por su diseño arquitectónico) hasta el intermedio tardío posiblemente inca (con base a la cerámica recolectada superficialmente).

Las grandes etapas de este proceso asociadas a Huacache, comprenden el Formativo (1 800 - 400 a. C.), los Desarrollos Regionales (400 a. C. - 550 d. C.), Huari (550 - 1 100 d. C.), Reinos y Señoríos (1 100 - 1 400 d. C.) e Inca (1 400 - 1532 d. C.).

Entre el periodo de los Señoríos Regionales y los años finales del Tahuantinsuyo, las poblaciones del área estaban interrelacionadas y sujetas al predominio de las culturas Chancay y Pachacamac. En la guerra de conquista de los Incas sobre los Chimúes, la derrota de los señoríos que habitaban Pachacamac, Chancay y Supe (Huacache) abrió las puertas para el triunfo Inca en el norte.

La historia prehispánica de Huacache abarca las épocas del Arcaico Tardío hasta el Intermedio Tardío. Asimismo, su conocimiento se enlaza a procesos



explicativos referentes a la historia no solamente local sino nacional (Huacache contemporáneo a la Civilización Caral). Ello se pone de manifiesto en los estudios realizados mediante el análisis arquitectónico realizado en el año 1979 y por la UE 003 Zona Arqueológica Caral, faltando mucho porque investigar mediante las excavaciones arqueológicas.

Valor arquitectónico / urbanístico: Se toma en consideración atributos de imagen, conjunto y entorno; incluye cualidades representativas de un conjunto de bienes con diseños característicos y relevancia en su concepción (materiales, entorno), que nos dan una determinada tipología, generando espacios públicos, volumetría, organización y trama. La Zona Arqueológica Monumental de Huacache está conformado por 5 componentes.

El primero y principal se ubica sobre una colina elevada que se extiende de Este a Oeste desde el cerro Huacache. Este promontorio tiene un área de 77,678 metros cuadrados. En éste se pueden identificar algunos elementos arquitectónicos y es muy probable que constituya el núcleo urbano del asentamiento del Período Arcaico Tardío. Al oeste de la colina existe una pirámide muy destruida asociada a una plaza circular de 20 m de diámetro inscrita en una plataforma cuadrangular. Al noreste de la pirámide hay otras dos estructuras piramidales de menor altura que presentan unas depresiones que pueden ser plazas circulares hundidas. Cada una de estas estructuras mide aproximadamente 50 y 25 metros de lado. La ladera sureste del promontorio está ocupada por terrazas con viviendas donde se identificó otro elemento arquitectónico de planta circular. Al suroeste, al pie del talud, existen gruesos muros adosados que forman recintos y plataformas con muros de cantos rodados.

En el segundo sector hay un montículo de aproximadamente 43 m por 46 m de lado que correspondería al extremo oeste del complejo arquitectónico.

El tercer sector correspondería al fondo de la quebrada en donde se encuentra otro pequeño montículo de 11 por 13 metros. No debemos descartar que en este sector pudo haber más estructuras las cuales, con el paso del tiempo, fueron destruidas por los huaycos que bajan por la quebrada. En la entrada de la quebrada seca hay un muro de 300 metros de largo por 0.5 m de alto que recorre la boca de quebrada.

El cuarto sector está ubicado en los campos de cultivo al sur del primer sector y está constituido por 3 pequeños montículos con un largo promedio de 10 m y 10 m ancho. Estos montículos han sido recortados por las labores agrícolas, no presentan arquitectura visible y tienen fragmentos de cerámica en su superficie. Estos pequeños montículos son de las mismas características que se presentan en el resto del valle y están asociados a una ocupación de los períodos tardíos.

El quinto sector se ubica a 1300 m al oeste de Huacache, en la entrada de una angosta quebrada del cerro Limoncillo. En esta quebrada se encuentra una estructura piramidal de 72 metros de lado y 8 metros de altura. Por las características, esta estructura puede pertenecer al Período Arcaico Tardío. Al oeste de este edificio se presenta un cementerio saqueado de los períodos prehispánicos tardíos. Este sector presenta el código de 22i 13C08 en el Catastro del INC.



La mayor parte del primer sector sugiere un sitio de vivienda y, a primera vista, es extraña la poca presencia de cerámica (sector asociado al Arcaico Tardío). Un hecho frecuente es el que estos pequeños pozos se presenten, literalmente, limpios. En el valle de Mala era la regla, en Supe también lo es, aunque su presencia sea menor.

Los demás sectores serían de periodos posteriores la Arcaico Tardío, debido a la presencia de cerámica en superficie.

Valor estético artístico: incluye aspectos de la percepción sensorial que se expresan en la determinación de la importancia del diseño del bien y en la relevancia de su concepción o manufactura en términos de la forma, la escala, el color, la textura y el material del bien cultural. Este proporciona una base para su clasificación y catalogación, como también la estrategia a seguir en una intervención. Comprende la morfología, depende de la calidad estética y arquitectónica del elemento, ya sea por armonía, belleza, composición y otros.

La Zona Arqueológica Monumental de Huacache representa uno de los lugares con características arquitectónicas propias de la Civilización Caral, presenta edificaciones conocidas como Plaza Circular en serie inscrita en ladera, característico del periodo Arcaico tardío en el valle de Supe. Dichas estructuras como se mencionarán, cuentan con ciertos elementos, tanto constructivos y estéticos de características locales; sin embargo, de lo revisado hasta la fecha, son descripciones en base a reconocimiento superficial sin excavación.

La Plaza Circular en serie inscrita en ladera, está compuesta por la sucesión de plazas circulares inscritas en plataformas cuadrangulares adosadas. Se ubican en la parte inferior de una ladera suave o empinada, modificada a través de un aterramiento escalonado. Ambos elementos arquitectónicos, plazas y terrazas, conforman una sola estructura, que posiblemente culmina o se relaciona con las plataformas o recintos ubicados en la cima de la ladera.

Pueden las dimensiones y el número de plazas variar, todas presentan rasgos similares como una suerte de doble moldura en forma de media luna, ubicadas a cada lado y superpuestas sobre la plataforma, donde se inscribe la plaza circular. El ingreso a la plaza queda así en el centro, limitado por estas dos molduras. Otro rasgo compartido es la orientación del eje plaza-ladera escalonada, que sigue una dirección sur-norte, con la plaza al sur y las plataformas escalonadas al norte. Este eje se respetó, aunque los centros urbanos estuvieran en márgenes o puestas.

Los sitios identificados con estructuras de este tipo son: Peñico (cinco plazas), Huacache (tres plazas) y Pueblo Nuevo (una plaza).

Valor social: incluye cualidades por las que un bien refleja la identidad de la sociedad y se relaciona con las prácticas y/o actividades socioculturales, tradicionales, espirituales, religiosas, entre otras de similar índole; además de la implicancia política del bien cultural, que puedan reflejar la interacción de la sociedad con el bien.

Aunque los pobladores de la zona son los principales llamados a proteger y conocer el monumento arqueológico prehispánico que distingue su localidad,



existe poca identificación cultural de unos pobladores que ocupan las viviendas al interior de la Zona Arqueológica Monumental para con el bien. Tienen poco conocimiento de la historia local y de la importancia de su legado cultural.

La Unidad Ejecutora 003 Zona Arqueológica Caral, a través del Plan Maestro para el desarrollo integral y sostenible de Supe y Barranca, resaltaron la importancia de los sitios arqueológicos dentro del Valle de Supe (entre ellos Huacache), promoviendo la defensa e identificación de los diversos bienes arqueológicos en dicho valle.

No tenemos conocimiento que se realizan actividades culturales ni jornadas de limpieza, tampoco existe reportes de inversión pública en su puesta en valor y/o conservación.

Por lo antes expuesto, se considera la valoración de la Zona Arqueológica Monumental Huacache como **SIGNIFICATIVA**. Asimismo, de los hechos registrados se concluye que se ha generado una Alteración **LEVE** en la Zona Arqueológica Monumental Huacache.

Que, continuando con el Procedimiento Administrativo Sancionador, corresponde que la potestad sancionadora de la administración pública, a efectos de un adecuado establecimiento y graduación de la sanción a imponer al administrado, observe una serie de principios, entre ellos, el de Causalidad, Razonabilidad y Culpabilidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, del 22 de enero de 2019 y publicado en el diario oficial "El Peruano" el 25 de enero de 2019.

En cuanto al "Principio de Causalidad", con el análisis de los actuados, Informes Técnicos y registros fotográficos que obran en el expediente se tiene por acreditada la relación causal entre los administrados y la infracción imputada en la Resolución Directoral No. 000028-2022-DCS/MC, de fecha 12 de abril de 2022, resolución que instauró el procedimiento administrativo sancionador por las intervenciones realizadas: 1) excavación y remoción para acondicionar terrenos de cultivo (pacaes y maíz) regados con surcos o caballones; y 2) Asentamiento de 3 estructuras diversas entre adobe y precarios: Estructura 1 (adobe); Estructura 2 (precario) y Estructura 3 (precario- corral) dentro de la poligonal intangible de la Zona Arqueológica Monumental Huacache, trabajos que no fueron autorizados por el Ministerio de Cultura, los cuales han afectado a la referida Zona Arqueológica Monumental, con base en la siguiente documentación:

- El Acta de Inspección de fecha 28 de mayo de 2021 se constata tres estructuras precarias (casa y corrales, plantaciones de maíz (cosechado y seco), plantaciones de pacaes, previas labores de remoción y excavación y regadas con agua por surcos.
- El Informe Técnico No. 000024-2022-DCS-DFA/MC de fecha 27 de febrero de 2022, por el cual un especialista en Arqueología de la Dirección de Control concluye que se han advertido intervenciones [labores de excavaciones y remoción para acondicionar terrenos de cultivos y las labores de asentamiento de tres estructuras diversas entre adobe y precarios, previas labores de remoción y excavación] sin autorización del



Ministerio de Cultura, que causó la alteración a la Zona Arqueológica Monumental Huacache; asimismo, el arqueólogo comisionado indicó que se identificó in situ a los presuntos infractores en la inspección ocular del 28 de mayo de 2021.

- El Acta de Inspección de fecha 13 de setiembre de 2022, mediante la cual el personal de la Dirección de Control y Supervisión constató que las afectaciones detectadas en la inspección del 28MAY2021, han continuado en el tiempo, puesto que los terrenos de cultivo han crecido; sin embargo, las estructuras precarias siguen en el mismo estado.
- El Informe Técnico Pericial No. 000007-2022-DCS-DFA/MC, de fecha 21 de agosto de 2022, por el cual un especialista en Arqueología de la Dirección de Control y Supervisión indica que las intervenciones sin autorización del Ministerio de Cultura (labores de excavaciones y remoción para acondicionar terrenos de cultivos y labores de asentamiento de tres estructuras diversas entre adobe y precarios, previas labores de remoción y excavación) que causaron la alteración a la Zona Arqueológica Monumental Huacache.
- Informe N° 0000170-2022-DCS/MC, de fecha 29 de setiembre de 2022, mediante el cual la Dirección de Control y Supervisión recomienda imponer la sanción administrativa de multa contra los administrados y la respectiva medida correctiva.

Que, en cuanto al Principio de Razonabilidad, según lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, corresponde observar los siguientes criterios, a fin de determinar la graduación de la sanción de manera proporcional al incumplimiento calificado como infracción, los cuales comprenden:

La reincidencia por la comisión de la misma infracción: Al respecto, cabe señalar que los administrados no presentan antecedentes en la imposición de sanciones vinculadas a infracciones contra el Patrimonio Cultural de la Nación.

Las circunstancias en la comisión de la infracción: Cabe señalar que en el presente procedimiento no se ha advertido engaño o encubrimiento de hechos; ni obstaculización del procedimiento; ni infracción ejecutada para ocultar otra infracción; ni maniobras dilatorias, es decir, ninguno de los indicadores establecidos para este factor.

El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción: En el presente caso, el beneficio ilícito directo para los administrados fue la de ejecutar las intervenciones señaladas en el presente procedimiento sin contar con autorización del Ministerio de Cultura; intervención que significaría para los administrados menor inversión de tiempo y costos en la ejecución de la obra.

La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor: Al respecto, se puede afirmar que los administrados actuaron de manera intencional al persistir en las afectaciones ya mencionadas que son materia del presente procedimiento administrativo sancionador.



Reconocimiento de responsabilidad: No se ha configurado la presente atenuante de responsabilidad, dado que los administrados no han reconocido su responsabilidad de forma expresa, sino por el contrario, han tratado de justificar su accionar en base a los argumentos señalados en su descargo, los mismos que no desvirtúan la comisión de la infracción imputada.

Cese de infracción - cumplimiento inmediato de medidas dispuestas por el Ministerio de Cultura: Este factor no aplica en el presente procedimiento, toda vez que no se ha dictado medida de este tipo.

Infracción cometida por un pueblo indígena u originario: Este factor no se aplica en el presente procedimiento.

La probabilidad de detección de la infracción: La infracción cometida por los administrados contaba con un alto grado de probabilidad de detección, ya que el personal de la Dirección de Control y Supervisión logró divisar el uso indebido del área intangible a simple vista desde la vía pública.

La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido: El bien jurídico protegido en el presente caso es la Zona Arqueológica Monumental Huacache, el cual ha sido ALTERADO de forma LEVE.

El perjuicio económico causado: En el presente caso no existe un perjuicio económico que tenga que ser asumido por el Estado, ya que según lo dispuesto en el artículo 35° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura, en el marco de la Ley No. 28296 - Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, aprobado mediante Decreto Supremo No. 005- 2019-MC, de fecha 24 de abril de 2019 y publicado en el Diario Oficial "El Peruano" de fecha 25 de abril de 2019, las medidas correctivas tendientes a revertir el daño contra un bien cultural, deben ser asumidas por la parte infractora.

Que, respecto al Principio de Culpabilidad, debe tenerse en cuenta que en atención a los argumentos y análisis expuestos en los párrafos precedentes ha quedado demostrado que Norma Elizabeth Castillo Fernández, identificada con DNI N° 40284666 y José Zenón Quinteros Vilela, identificado con DNI N° 43734513, son responsables de las intervenciones: las labores de excavación y remoción para acondicionar terrenos de cultivos y el asentamiento de tres (03) estructuras diversas entre adobe y precarios, previas labores de remoción y excavación, sin contar con la autorización del Ministerio de Cultura y las que han ocasionado la alteración de la Zona Arqueológica Monumental Huacache; infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley General de Patrimonio Cultural de la Nación - Ley No. 28296, imputada en el Procedimiento Administrativo Sancionador instaurado mediante la Resolución Directoral N° 000028-2022-DCS/MC de fecha 12 de abril de 2022.

Que, considerando el valor del bien (**SIGNIFICATIVO**) y el grado de afectación (**LEVE**), se aprecia conforme al Anexo N° 03 del Decreto Supremo N° 005-2019-MC que aprueba el Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador, en el marco de la Ley N° 28296, la Escala de la Multa correspondería hasta 10 UIT, lo cual debe tenerse en cuenta al desarrollar el Cuadro de Determinación de la Multa, conforme a los siguientes valores:



	INDICADORES IDENTIFICADOS	PORCENTAJE
Factor A: Reincidencia	Reincidencia	0
Factor B: Circunstancias de la comisión de la infracción	<ul style="list-style-type: none"> - Engaño o encubrimiento de hechos. - Obstaculizar de cualquier modo el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador y sus actos previos. - Cometer la infracción para ejecutar u ocultar otra infracción. - Ejecutar maniobras dilatorias en el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador. 	0
Factor C: Beneficio	Beneficio: indirecto obtenido por el infractor por los actos que produjeron la infracción.	10%
Factor D: Intencionalidad en la conducta del infractor	Dolo: Descuido, falta de diligencia o impericia	15 %
FÓRMULA	Suma de Factores A+B+C+D=	25 % de 10
A	X%	UIT = 2.5 UIT
Factor E: Atenuante	Cuando el administrado reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito.	- 50 %
CALCULO (Descontando el Factor E)	0	2.5 UIT
Factor F: Cese de la infracción	Cumplimiento inmediato de medidas dispuestas por el Ministerio de Cultura para el cese de la infracción, efectuadas con posterioridad a la iniciación del procedimiento administrativo sancionador.	0
Factor G:	El administrado se trata de un pueblo indígena u originario.	0
RESULTADO	MONTO FINAL DE LA MULTA	2.5 UIT

Que, teniendo en cuenta lo evaluado en los actuados se dispone imponer a los administrados una sanción administrativa de multa ascendente a 2.5 Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

Asimismo, se dispone las siguientes medidas correctivas:

CASO 1: Regreso del material excavado y removido a su lugar, nivelación de superficies; cubrir surcos; retiro de plantas de papa y de maíz del interior de la poligonal del área intangible de la Zona Arqueológica Monumental Huacache.



CASO 2: Retiro de la Estructura 2 y de la Estructura 3 del interior de la poligonal del área intangible de la Zona Arqueológica Monumental Huacache, así como la nivelación de la superficie del terreno (tapar huecos o desniveles de terreno ocasionados por el levantamiento de las estructuras).

Respecto al retiro de la Estructura 2, y en mérito de la temporalidad establecida en el Informe Técnico N° 000024-2022-DCS-DFA/MC, se recomienda realizar dicho retiro de la sección ampliada desde el 15 de octubre de 2019 en adelante (esto incluye la ampliación realizada el 28 de noviembre de 2021).

De conformidad con lo establecido en la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296; Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004- 2019-JUS, Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador en el marco de la Ley N° 28296, aprobado por el Decreto Supremo N° 005-2019-MC; Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Imponer la sanción administrativa de multa de 2.5 UIT a los administrados, Norma Elizabeth Castillo Fernández, identificada con DNI No. 40284666 y José Zenón Quinteros Vilela, identificado con DNI No. 43734513, una sanción administrativa de multa ascendente a 2.5 Unidades Impositivas Tributarias (UIT), por ser los responsables de los trabajos no autorizados por el Ministerio de Cultura en la Zona Arqueológica Monumental "Huacache", ubicada en los distritos de Huaura y Ambar, provincia de Huaura, región Lima; infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1, del artículo 49° de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se dispone que los administrados ejecute, bajo su propio costo, las siguientes medidas correctivas:

CASO 1: Regreso del material excavado y removido a su lugar, nivelación de superficies; cubrir surcos; retiro de plantas de paca y de maíz del interior de la poligonal del área intangible de la Zona Arqueológica Monumental Huacache.

CASO 2: Retiro de la Estructura 2 y de la Estructura 3 del interior de la poligonal del área intangible de la Zona Arqueológica Monumental Huacache, así como la nivelación de la superficie del terreno (tapar huecos o desniveles de terreno ocasionados por el levantamiento de las estructuras).

Respecto al retiro de la Estructura 2, y en mérito de la temporalidad establecida en el Informe Técnico N° 000024-2022-DCS-DFA/MC, se recomienda realizar dicho retiro de la sección ampliada desde el 15 de octubre de 2019 en adelante (esto incluye la ampliación realizada el 28 de noviembre de 2021).

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar a los administrados, que podrá acogerse a los beneficios de descuento, fraccionamiento y/o aplazamiento del pago de la multa, previstos en la Directiva N° 008-2020-SG/MC, aprobada mediante la



Resolución de Secretaría General N° 000122-2020-SG/MC de fecha 18 de setiembre de 2020, siempre y cuando presenten su solicitud ante la Oficina General de Administración del Ministerio de Cultura (Anexo 6 de la Directiva) dentro de los quince (15) días de notificada la resolución de sanción, debiendo cumplir con los requisitos exigidos en el numeral 6.2 de dicha Directiva, según corresponda. Para tales efectos y en caso de duda sobre los beneficios de descuento, podrá dirigir su consulta al correo electrónico controldesanciones@cultura.gob.pe. Así también, puede consultar la directiva en el siguiente link:

http://transparencia.cultura.gob.pe/sites/default/files/transparencia/2020/09/directivas/r_sg122-2020-sg-mc-anexo.pdf

ARTÍCULO CUARTO. - Notificar la presente Resolución Directoral a la administrada.

ARTÍCULO QUINTO. - Remítase copias de la presente resolución a la Oficina General de Administración, Oficina de Ejecución Coactiva, Procuraduría Pública y la Dirección de Control y Supervisión, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO. - Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional del Estado Peruano (www.gob.pe)

Regístrese, comuníquese (publíquese/notifíquese) y cúmplase.

Documento firmado digitalmente

WILLMAN JOHN ARDILES ALCAZAR
DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA DEL PATRIMONIO CULTURAL